Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA	
RADICADO:	47001405300220180027401	
DEMANDANTE:	NATHALIA ANDREA JIMÉNEZ ROMERO	C.C. 1.083´003.622
	SANDRA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO	C.C. 1.083´031.502
	ANA CECILIA JIMÉNEZ ROMERO	C.C. 1.082´835.141
DEMANDADOS:	ANA MERCEDES ESLAVA DE JIMÉNEZ	C.C. 37.890.234
	ANA MERCEDES JIMÉNEZ ESLAVA	C.C. 28.378.147
ASUNTO:	REIVINDICATORIO (RECONVENCION PERTENENCIA)	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por NATHALIA ANDREA JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO y ANA CECILIA JIMÉNEZ ROMERO en contra de ANA MERCEDES ESLAVA DE JIMÉNEZ y ANA MERCEDES JIMÉNEZ ESLAVA, con Demanda de Reconvención DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Se observa que la parte demandante en el proceso de REIVINDICATORIO, en el caso presentó recurso de apelación el día 30 de noviembre de 2021, contra la sentencia emitida en audiencia de la misma data, proferida por la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ese mismo día.

En este caso, se atenderá a lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, que versa sobre el *trámite de la apelación de sentencias,* y lo indicado en el inciso 2°, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que hace referencia al auto que admite la apelación.

Encontrándonos que, corresponde a esta Judicatura proferir auto, que determina la admisión de la apelación, al cumplir esta la ritualidad señalada en norma.

Por otra parte, la ley 2213 acusada, en el artículo citado, en el inciso 3°, establece:

"*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*."

Siguiendo el orden de la ley 2213, en el parágrafo del su artículo 9°, estipula:

"***PARÁGRAFO**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por NATHALIA ANDREA JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO y ANA CECILIA JIMÉNEZ ROMERO en contra de ANA MERCEDES ESLAVA DE JIMÉNEZ y ANA MERCEDES JIMÉNEZ ESLAVA, con Demanda de Reconvención DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, atiéndase a las circunstancias del recurso señalado en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fdcaf22b589d802b410819ec4c9fb76187e6f466ce049641cf596cb2534b7a**
Documento generado en 17/11/2022 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001405300620190051601
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: EDGAR
EDUARDO PIMIENTA RODRÍGUEZ C.C. 84´096.251
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EDGAR EDUARDO PIMIENTA RODRÍGUEZ.

Se observa que la parte demandada en el proceso de la referencia, presentó recurso de apelación el día 25 de febrero de 2021, contra la sentencia emitida en audiencia de la misma data, proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de Santa Marta, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ese mismo día.

En este caso, se atenderá a lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, que versa sobre el *trámite de la apelación de sentencias,* y lo indicado en el inciso 2°, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que hace referencia al auto que admite la apelación.

Encontrándonos que, corresponde a esta Judicatura proferir auto, que determina la admisión de la apelación, al cumplir esta la ritualidad señalada en norma.

Por otra parte, la ley 2213 acusada, en el artículo citado, en el inciso 3°, establece:

"*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*."

Siguiendo el orden de la ley 2213, en el parágrafo del su artículo 9°, estipula:

"***PARÁGRAFO***. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*."

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EDGAR EDUARDO PIMIENTA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, atiéndase a las circunstancias del recurso señalado en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6993c69936ca88a3290037b0d89fbaebaf15e71c8a0672bba7246a969325d**

Documento generado en 17/11/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001315300420160039400
DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADOS: ZULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso EJECUTIVO promovido por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO en contra de ZULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en calenda 22 de octubre de 2019, para decidir en lo que derecho corresponde.

En el *sub lite* se tiene que mediante auto adiado 04 de marzo de 2020 este Despacho resolvió:

" 1.- Librar orden de pago por vía Ejecutiva a favor de ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra ZULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA, por concepto de la decisión de segunda instancia emitida p emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia, en fecha 22 de octubre de 2019, en su parte resolutiva numeral 1, inciso sexto, que modifico el numeral 5 y 6 de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en fecha de 26 de abril de 2019, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (S274.837.985), Más los intereses civil del 6% anual sobre dicha suma, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
2.- Pagos que deberá efectuar el demandado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
3.- Se hace saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien considere.
4.- Notifíquese a la demandada conforme a la ritualidad de Ley."

Posteriormente, en proveído 17 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, al concluirse que la presentación de la solicitud de ejecución se hizo dentro de los términos legales para lograr la notificación por estado a la demandada, del auto que libró mandamiento de pago.

Bajo ese escenario procesal, se evidencia dentro del expediente digital, que la parte ejecutante pone a consideración de este Despacho avalúo comercial de un bien inmueble. No obstante, dentro del *sub judice* no es la oportunidad procesal para presentar a esta judicatura el avalúo de un bien inmueble, sin haber presentado previamente solicitud de medida cautelar. Incumpliéndose por ende los presupuestos del artículo 444 del C.G. del P., que reza: *"**Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes**..."*

Es así, toda vez que la parte ejecutante, con la presentación de la ejecución de la sentencia condenatoria no solicitó medidas cautelares, tampoco se evidencia solicitud posterior dentro de la presente actuación. En ese sentido, al no haber bienes inmuebles embargados, muchos menos secuestrados, no habilita el escenario para que se presente el avalúo, por lo que el Despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente.
Por otra parte, el apoderado judicial del extremo activo, presenta memorial recibido al correo electrónico institucional de esta judicatura el 05 de noviembre de 2021, en el que aporta liquidación del crédito, para la aprobación por parte del Despacho.

De la liquidación aportada, en fecha 26 de julio de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P., sin que hubiera sido objetada.

El artículo 446 del C.G. del P., nos enseña: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

Atendiendo a que durante el término del traslado la parte ejecutada no objetó la liquidación allegada por el ejecutante y encontrando esta funcionaria judicial que la misma se ajusta a derecho, se procederá a la aprobación de la liquidación de crédito, aportada por el actor.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, al no cumplirse dentro del proceso de la referencia, los presupuestos del artículo 444 del C.G. del P., en consideración a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO seguido por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO en contra de ZULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7c69c6d1861b813345026591e24ed800c2a702ef5e9043b230376ed15a7da**

Documento generado en 17/11/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
RADICADO: 47001315300420210029900
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ ÁNGEL C.C. 79.493.419
DEMANDADO: ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ C.C. 6.135.257
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA promovido por el señor FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ ÁNGEL contra el señor ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto admisorio del 17 de febrero de 2022 se ordena Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y al demandado determinado ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ. De conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 4 de octubre de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 25 de octubre por lo que se procede a la designación de un nuevo curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y ALBERTO ÁNGEL MUÑOZ.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdezdecastro@gmail.com - leyesfdezdecastro@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. ($300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcee60a70b1e213062d13e6f50dfb14548c13865f6b9577e7c07ae80d340b4e**
Documento generado en 17/11/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420210026400
DEMANDANTE:	SEBASTIAN MUÑOZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS S.A. INSITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION FRANKLIN ROOSEVELT

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital contentivo del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, para desatar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del auto adiado 01 de junio de 2022, presentado por el apoderado judicial del extremo activo.

ANTECEDENTE

Sea lo primero precisar que mediante auto adiado 29 de octubre de 2021 este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y *"4.- NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 5.- Negar la solicitud de dictamen pericial solicitado por la parte demandante por no haber sido presentado conforme el Art. 227 del C.G.P."*

Sobre la precedente decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el numeral 5° que negó el dictamen pericial, en calenda 04 de noviembre de 2021.

Recurso que fue resuelto a su favor, a través de auto de fecha 01 de junio hogaño, en que se resolvió *"Revocar el numeral QUINTO del proveído adiado 29 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado negó la práctica de un dictamen pericial pretendido por el demandante, atendiendo lo considerado.*

A su vez, y atendiendo a la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo, allegada al correo electrónico institucional de este Despacho el 18 de noviembre de 2021[1] en auto de calenda 01 de junio de 2022 se decidió, entre otras cosas, en el numeral tercero *"**ABSTENERSE** de decretar la práctica de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles pedida por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa."*

Ante dicha resolución, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición el día 07 de junio de hogaño.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

[1] Visible desde el folio 3 al 6 del archivo 007 del expediente digital.

El recurrente, alega estar inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, en el entendido que el artículo 83 del C.G. del P., y artículo 591 *ibídem* no establece como requisito para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, el deber del solicitante de aportar el certificado de matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio.

Precisa que su solicitud de medida cautelar va encaminada a la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada y que son utilizados para el ejercicio de sus actividades u objeto social y no sobre los bienes inmuebles que pudieren poseer estos como erradamente los apreció el Despacho.

Sostuvo que las disposiciones aludidas para negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, no se puede determinar que sea indispensable el aporte del certificado de libertad y tradición del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En punto de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante huelga pertinente señalar que, el artículo 318 del C.G. del P., prevé la procedencia y la oportunidad para incoar el recurso de reposición, en los siguientes términos: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(…)
… Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Presupuestos que se cumplen en el caso *sub examine*, habida consideración que el auto que resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, fue notificado en calenda 02 de junio de 2022, y el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado el día 07 de junio del mismo año, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Del recurso interpuesto en otrora se dio traslado por secretaría el 14 de junio hogaño por el término de (3) días, descorriendo traslado la contraparte el 13 del mismo mes y año por parte de la entidad accionada INSTITUTO ROOSEVELT. En ese sentido, al ser procedente su trámite se procederá a desatar las desavenencias presentadas por el actor.

Para el Despacho le asiste razón al togado al afirmar que en oportunidad primigenia se dio un tratamiento diferente a las medidas cautelares solicitadas mediante memorial radicado en el buzón de correo electrónico institucional el 18 de noviembre de 2021, pues su estudio se encaminó a la procedencia de la medida de inscripción sobre bienes inmuebles, cuando lo pretendido por el petente era la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

Aclarado lo precedente, el artículo 590 del C.G del P., establece que, tratándose de procesos declarativos, como el que nos ocupa, procede la siguiente medida cautelar:

> *"(…) b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

A su vez, el artículo en mención, permite al funcionario judicial tener en cuenta para el decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Al respecto, establece:

> *"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
> ***Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*** *y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (…)"*

Ahora bien, bajo estos presupuestos, pretende el actor la inscripción de la presente causa en los establecimientos de comercio de propiedad de COOMEVA EPS S.A. *(1) COOMEVA Entidad Promotora De Salud S.A. Kr 61No. 9 -250 Cali. matrícula No. 399294-2; (2) Punto de Atención Yumbo Coomeva EPS S.A. Cl. 6 No. 4 -47 Of 101 Centro Empresarial Yumbo matricula No. 661976-2; (3) Punto de Atención Jamundí Coomeva EPS S.A. Cra. 8 No. 6 –03 Jamundí, matricula No.661977-2; (4) Punto de Atención Imbanaco Coomeva EPS S.A.Cl.15 No. 38D –153 Cali, matricula No.787737-2; (5) Punto de Atención Tequendama Coomeva EPS S.A. Cl. 6 No. 42 –70 Cali matricula No.787739-2; (6) Punto de Atención Colsalud Coomeva EPS S.A. Cra.2 No. 57 –05 Cali, matricula No.787740-2; (7) Punto de Atención Oriente Coomeva EPS S.A. Cra. 12ª No. 52 –32 Cali, matricula No.787741-28; (8) Punto de Atención Norte Coomeva EPS S.A. Av. Estación No. 5C Norte 56 Cali, matricula No.787743-2; (9) Unidad de Medicina Laboral UML Cali Cl. 7 No. 41 –34 PI 3 Cali, matricula No.872606-2; (10) Coomeva EPS S.A. P7Carrera 100 No. 11 –60 Local P7 Cali, matricula No.980897-2; y* la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio del INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, a saber: *(11) Sede Alquería Avenida Carrera 68 No. 31 –41 Sur. Consultorio No. 6, primer piso –Bogotá, código prestador No 110010825804; (12) Sede Norte Avenida Carrera 7B Bis No. 132 –31. Consultorio No. 201, Consulta prioritaria pediatría –Bogotá, código prestador No 110010825803; (13) Sede Avenida 68 Av. Carrera 68 No. 68b –31 Primer piso Consultorio 106 –Bogotá, código prestador No 110010825805; (14) Sede Propace Carrera 54 No.65 –85 –Bogotá, código prestador No 110010855806.*

Para el Despacho si bien la medida cautelar solicitada por el actor dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad médica, en principio es procedente, también es cierto que la medida cautelar peticionada es desproporcional, pues pretende el actor valerse del amparo de pobreza concedido en otrora para desfasarse en sus pedimentos cautelares, al estar exento de constituir caución.

En ese entendido, indiscutiblemente el operador judicial tiene la obligación de realizar una interpretación razonable del principio de proporcionalidad de la medida cautelar para establecer si ésta es lo suficientemente necesaria e idónea para justificar una inmersión en el derecho de la contraparte.

Máxime cuando, tratándose de un proceso declarativo, la misma norma prevé la posibilidad de causar mediante el decreto de las medidas cautelares, perjuicios de su práctica, al estar en debate un derecho incierto.

Por ello, para esta funcionaria no es dable el decreto de las medidas cautelares solicitadas al ser claramente desproporcional lo solicitado, en relación al fin que se pretende.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial del extremo demandante presentó el recurso de apelación en subsidio de la reposición, conforme a lo establecido en nuestro estatuto procedimental, artículos 321, y 322 del C.G. del P., una vez verificado la oportunidad, trámite y procedencia del recurso de apelación, este Despacho dispone conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 298 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 298 del C.G del P.

TERCERO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0592aa0565c631c58a0c5d89b27cec5905ce5851c9de4fd49b6cc82ff9edd6**
Documento generado en 17/11/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420210026400
DEMANDANTE: SEBASTIAN MUÑOZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.
INSITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION FRANKLIN ROOSEVELT

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital contentivo del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, para decidir en lo que derecho corresponde.

En el *sub lite*, se tiene que al descorrer traslado de la demanda COOMEVA EPS S.A., a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, allegado junto con la contestación, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A.

En ese sentido, encontrándose el Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del C.G. del P., que reza:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.* ***Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*** *o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción****, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> *ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía* ***deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82*** *y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía."*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., el llamante COOMEVA EPS. S.A., aportó póliza de seguro No. 03 RC 000980 y 03 RC 001060, figurando como tomador y asegurado a COOMEVA EPS. S.A. y como beneficiarios *"TERCEROS AFECTADOS"*, con vigencia del 01 de agosto de 2015 al 01 de agosto de 2016 y 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de octubre de 2017, respectivamente; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo que se encuentra acreditada su legitimación para efectuar el aludido llamamiento.

Efectivamente, en el caso *sub examine* se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía, así como los requisitos exigidos por la ley para su procedencia, siendo que, además, el llamamiento fue efectuado dentro del término previsto en la ley procesal.

En ese orden, este Despacho al considerar procedente el llamamiento efectuado por COOMEVA EPS. S.A, a SEGUROS CONFIANZA S.A., se le dará el trámite previsto en el artículo 66 *ibídem* que a su letra dice:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento,* ***ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*** *Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Por lo anterior, esta judicatura admitirá la demanda de llamamiento de garantía efectuada por el demandado COOMEVA EPS S.A., y dispondrá la notificación de SEGUROS CONFIANZA S.A., notificación que se deberá llevar a cabo personalmente conforme lo dispone el artículo citado *ut supra* y en los términos de los artículos 291 y s.s., o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según considere, previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

Por otra parte, el Dr. Eduardo Saiz Vargas, actuando según aduce, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT presentó contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, empero, el poder allegado no cuenta con las previsiones del C. G del P., o Ley 2213 de 2022, habida consideración que no se evidencia ni presentación personal ante notaría o en su defecto, la trazabilidad del mensaje de dato desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales la entidad o la sociedad demandada.

Por ello, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la contestación efectuada en otrora, hasta tanto no se allegue al presente trámite un poder debidamente conferido por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, teniendo en cuenta las previsiones anotadas en el párrafo precedente, para lo cual se le concederá un término de (5) días.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMIITR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** efectuado por el demandado COOMEVA EPS S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al llamado en garantía de forma personal, corriéndosele traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del P., y en los términos de los artículos 291 y s.s., o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según se considere, previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, en los términos y para los efectos en el poder conferido por el representante legal de COOMEVA EPS S.A.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería judicial al Dr. EDUARDO SAIZ VARGAS, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEXTO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** un término de (5) días para que allegue poder debidamente conferido por su representado, atendiendo las previsiones citadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552e525c2e43006422329ee5c7cdf678dbc48c989ad05e38cfc513891b54b3e**

Documento generado en 17/11/2022 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA	
RADICADO:	47001400300920180001804	
DEMANDANTE:	MINERALES DE CIÉNAGA S.A.S.	NIT. 900.451.190-0
DEMANDADOS:	CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.	NIT. 900.551.765-4
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MINERALES DE CIÉNAGA S.A.S. en contra de CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.

En fecha 04 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, profirió sentencia escrita, al interior del proceso referenciado, resolviendo entre otros, declarar no probadas la excepción de mérito denominada *Prescripción*, a su vez, declarar probadas las denominadas *Pago Parcial* y *Falta de Representación de Poder Bastante de Quien Haya Suscrito el Título a Nombre del Demandado*, Ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de $41´642.142°°, notificada por Estado N° 088 del 05 de agosto de 2022.

En fecha 10 de agosto de 2022, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, estando dentro del término de ejecutoria, presentó vía web al correo del Juzgado de primera instancia, memorial por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de agosto de 2022, remitiéndole copia del mismo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Por auto de fecha 26 de agosto de los cursantes, el a-quo resolvió conceder el recurso de apelación con la mencionada sentencia, por considerar haberse presentado oportunamente, ordenando de manera consecuente, la remisión del expediente de la radicación a esta agencia judicial.

Así las cosas, se atenderá a lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, que versa sobre el *trámite de la apelación de sentencias,* y lo indicado en el inciso 2°, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que hace referencia al auto que admite la apelación.

Encontrándonos que, corresponde a esta Judicatura proferir auto, que determina la admisión de la apelación, al cumplir esta la ritualidad señalada en norma.

Por otra parte, la ley 2213 acusada, en el artículo citado, en el inciso 3°, establece:

"*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan*

alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Siguiendo el orden de la ley 2213, en el parágrafo del su artículo 9°, estipula:

"***PARÁGRAFO**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*."

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación contra la sentencia escrita de fecha 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MINERALES DE CIÉNAGA S.A.S. en contra de CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, atiéndase a las circunstancias del recurso señalado en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64814f16bfe70f4b6fb82bdfb3565a7fd3c1a6846f2fcb8071c7c0fd5dcfc196**
Documento generado en 17/11/2022 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica